

PREGUNTAS FRECUENTES **SOBRE FUNDACIONES**

[¿Qué es una fundación?](#)

[¿Cómo se crea una fundación?](#)

[¿En qué se diferencia una asociación de una fundación?](#)

[¿Cuál es la cuantía mínima de la dotación inicial?](#)

[¿Qué es el Patronato y qué funciones tiene?](#)

[¿Pueden tener beneficios, las fundaciones?](#)

[¿Cuál es la legislación civil aplicable a las fundaciones de la Comunidad de Madrid?](#)

[¿Cuál es el número mínimo de personas fundadoras?](#)

[¿Dónde debe ubicarse el domicilio de la fundación?](#)

[¿Hay que comunicar las modificaciones en la composición del Patronato de una fundación?](#)

[¿Cuál es el procedimiento a seguir para notificar el cambio de domicilio de una fundación?](#)

[¿Cuál es el procedimiento a seguir para cambiar la denominación de una fundación?](#)

[¿Es necesario que la denominación de la entidad incluya el término fundación?](#)

[¿Qué libros deben llevar las fundaciones?](#)

[¿Cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la fusión de dos o más fundaciones?](#)

[¿Cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la extinción de una fundación?](#)

[¿Pueden ser retribuidos los patrones?](#)

[¿Debe pedir el Patronato autorización al Protectorado para cualquier venta o acto de disposición de los bienes o derechos que integran el patrimonio de la fundación?](#)

[¿Cuáles son los requisitos para inscribir una delegación de una fundación extranjera?](#)

[¿En qué modelos han de presentarse las cuentas anuales de la fundación?](#)

[¿Qué deducción tienen los donativos realizados a fundaciones?](#)

[SUBIR ↑](#)

¿Qué es una fundación?

Una fundación es una entidad no lucrativa, constituida por voluntad de los fundadores, ya sean estas personas físicas o jurídicas, mediante la afección de un patrimonio (bienes o derechos) de forma permanente a la realización de un fin de interés general.

La motivación de una organización sin fin de lucro será la realización de un fin de interés general, nunca la obtención de beneficios económicos para repartirlos entre los propietarios de los bienes que se han utilizado para realizar las actividades.

Se entiende por actividades de interés general: actividades de asistencia social, cívicas, educativos, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado o cualquier otra similar.

Las actividades de interés general tienen que ir dirigida a una colectividad genérica de personas. Este colectivo de personas puede ser grande o pequeño, pero debe ser genérico.

Tanto la actividad a realizar por la Fundación, como los beneficiarios de esta actividad, serán determinados por la voluntad del fundador.

[SUBIR ↑](#)

¿Cómo se crea una fundación?

Los procedimientos y requisitos para la constitución de una fundación y su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid son los siguientes:

- 1º Redactar los estatutos de la fundación.
- 2º Solicitar del Registro de Fundaciones el Certificado negativo de denominación.
- 3º Solicitar el NIF provisional en la Delegación de Hacienda.
- 4º Desembolso de la Dotación.
- 5º Escritura pública de constitución o testamento.
- 6º Presentación en el Registro de Fundaciones de la escritura de constitución.

Para más información consultar el apartado "2. Constitución de fundaciones", que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿En qué se diferencia una asociación de una fundación?

Las diferencias más importantes entre ambos tipos de organizaciones responden a:

- Finalidad para la que han sido creadas.
Una asociación puede perseguir los fines que deseen sus socios, siempre que sean legales, sean estos de interés general o particular. En cambio, la fundación se dedica a perseguir fines de interés general.
- Diferentes requisitos de creación.
Para crear una asociación es necesaria la voluntad de tres o más personas para agruparse y conseguir una finalidad, pudiendo ser ésta de interés general o particular. Para constituir una fundación, además, hay que aportar un patrimonio, que se destinará de manera permanente a la consecución de la finalidad de interés general.

- **Órganos de gobierno.**
Los órganos de gobierno de una asociación son la Asamblea General y la Junta Directiva. La Asamblea General está compuesta por todos los socios de la Asociación y es el órgano donde reside la soberanía de la entidad, aprueba el presupuesto y las cuentas de la Asociación, mientras que la Junta Directiva se encarga de gestionar la organización y de que se cumpla lo decidido en la Asamblea.
El órgano de gobierno y administración de una fundación es su Patronato.
- **Régimen fiscal diferenciado.**
Las fundaciones pueden disfrutar de un tratamiento fiscal muy ventajoso, al que sólo las asociaciones declaradas de utilidad pública pueden acogerse. Por el contrario, las asociaciones que no tengan la declaración de utilidad pública no pueden disfrutar de este tratamiento fiscal.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es la cuantía mínima de la dotación inicial?

La dotación inicial podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, y ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros. Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución una tasación realizada por experto independiente.

En todo caso, los bienes de la dotación inicial deben ser adecuados para iniciar o llevar a cabo las actividades fundacionales y deben estar libres de cargas que impidan o limiten de manera significativa la utilidad para la fundación.

Asimismo, el desembolso de la dotación fundacional es una obligación del fundador.

[SUBIR ↑](#)

¿Qué es el Patronato y qué funciones tiene?

El órgano de gobierno, representación y administración de una fundación se denomina Patronato.

El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en sus Estatutos.

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Los patronos deben ejercer sus funciones con la diligencia de un buen representante leal, de acuerdo con la ley y los estatutos.

Las personas que forman el Patronato deben estar involucradas en el día a día de la fundación y son los líderes verdaderos de la fundación.

Entre las funciones que debería cumplir el Patronato se pueden destacar las siguientes, entre otras:

- Fijar los objetivos de la Fundación.
- Asegurar que se cumplan los fines de la Fundación.
- Mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación.
- Aprobación de las cuentas anuales y del plan de actuación.
- Garantizar transparencia en sus actuaciones.

El Patronato debe estar integrado como mínimo por tres personas físicas o jurídicas.

El nombramiento y la aceptación de los patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones. En el caso de las personas jurídicas, debe inscribirse también el nombre de la persona física que la representa.

El Patronato debe tener un presidente y un secretario.

Para más información consultar el apartado “3. Gobierno de una fundación”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Pueden tener beneficios, las fundaciones?

Las fundaciones pueden tener excedentes económicos al finalizar su ejercicio económico. No obstante, las fundaciones, como organizaciones sin ánimo de lucro, no pueden repartir estos beneficios o excedentes económicos, por lo que deben reinvertirlos en la misma organización para conseguir los fines sociales para los que fueron constituidas.

Asimismo, las fundaciones pueden obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios. También podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es la legislación civil aplicable a las fundaciones de la Comunidad de Madrid?

La legislación aplicable a las fundaciones adscritas a la Comunidad de Madrid es la siguiente:

- Ley 1/1998, de 2 marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
- Los preceptos de aplicación general recogidos en la Ley 50/2002, de 26 diciembre, Ley de Fundaciones.
- El Real Decreto 1337/2005, de 11 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.
- El Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad De Madrid

Para más información consultar el apartado “Normativa”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es el número mínimo de personas fundadoras?

Son fundadores las personas físicas o jurídicas que en el momento de constitución de la Fundación han aportado bienes o derechos evaluables económicamente, o se han comprometido a aportarlos, en concepto de dotación, y que constan en la escritura de constitución.

La Ley no exige ningún número mínimo de personas fundadoras. Puede haber sólo un fundador.

[SUBIR ↑](#)

¿Dónde debe ubicarse el domicilio de la fundación?

Las fundaciones tendrán su domicilio social en el municipio donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Deberán estar domiciliadas en la Comunidad de Madrid las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades dentro de su territorio.

[SUBIR ↑](#)

¿Hay que comunicar las modificaciones en la composición del Patronato de una fundación?

Es obligatorio inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento, la renovación, la sustitución, la suspensión y el cese de los patronos, incluso por el transcurso del periodo para el que fueron nombrados, y la aceptación de los cargos para los cuales han sido designados los miembros del Patronato. El plazo para solicitar las inscripciones será de tres meses desde la formalización del acto que se pretenda inscribir.

El Patronato tiene el deber de cubrir las vacantes que se produzcan en su seno de acuerdo con el procedimiento que establezcan los estatutos de la fundación.

Cuando el número de miembros del Patronato sea inferior al número mínimo de patronos fijado en los estatutos para constituir válidamente el Patronato, el Protectorado puede nombrar provisionalmente el número de patronos necesario.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es el procedimiento a seguir para notificar el cambio de domicilio de una fundación?

Para cambiar el domicilio de la fundación hay que modificar sus Estatutos, para lo que debe ser aprobada dicha modificación por el Patronato con las mayorías exigidas estatutariamente.

Una vez adoptado el acuerdo de modificación por el Patronato, se comunicará al Protectorado junto con la certificación del acuerdo aprobatorio del Patronato, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, en el que debe constar el cumplimiento del quórum exigido estatutariamente y la nueva redacción del artículo de los Estatutos relativo al domicilio de la fundación.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación el Protectorado no se opusiera a la modificación estatutaria, o si antes de que venciera aquel plazo manifestara de forma expresa su no oposición a la modificación de los estatutos, el Patronato elevará a escritura pública la modificación de los estatutos y presentará una copia de esta escritura en el Registro de

Fundaciones para su inscripción, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento.

Para más información consultar el apartado “9. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de funciones”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es el procedimiento a seguir para cambiar la denominación de una fundación?

Para modificar la denominación de la fundación hay que modificar sus Estatutos, para lo que debe ser aprobada dicha modificación por el Patronato con las mayorías exigidas estatutariamente.

Una vez adoptado el acuerdo de modificación por el Patronato, se comunicará al Protectorado junto con la certificación del acuerdo aprobatorio del Patronato, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, en el que debe constar el cumplimiento de los quórum exigidos estatutariamente, cómo se ha respetado la voluntad de los fundadores y la nueva redacción del artículo estatutario relativo a la denominación.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación el Protectorado no se opusiera a la modificación estatutaria, o si antes de que venciera aquel plazo manifestara de forma expresa su no oposición a la modificación de los estatutos, el Patronato elevará a escritura pública la modificación de los estatutos y presentará una copia de esta escritura en el Registro de Fundaciones para su inscripción, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento.

Para más información consultar el apartado “9. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de funciones”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Es necesario que la denominación de la entidad incluya el término fundación?

Sí, la denominación de la fundación deberá contener la palabra “Fundación”, y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

La denominación de la fundación deberá estar formada con letras del alfabeto español, guarismos o números romanos.

En la denominación de la fundación no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o seudónimo de una persona física o jurídica sin su consentimiento o el de sus herederos.

La denominación de la fundación tampoco podrá coincidir ni asemejarse, de manera que pueda crear confusión, sobre una persona física o jurídica, sus marcas o productos.

[SUBIR ↑](#)

¿Qué libros deben llevar las fundaciones?

Las fundaciones deberán llevar un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, en los que llevarán una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Dichos libros deberán presentarse, una vez finalizado el ejercicio económico, para su legalización por el Protectorado, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento.

Las fundaciones también han de llevar un Libro de Actas. De cada sesión que celebre el Patronato el secretario levantará acta, que especificará necesariamente los asistentes, presentes o representados, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones si lo solicitaran los patronos, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas en todas sus hojas por el secretario del patronato, con el visto bueno del presidente. El Libro de Actas deberá presentarse en blanco, previamente a su utilización, para su legalización por el Protectorado, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento.

Para más información consultar el apartado “6. Contabilidad de una fundación”, que aparece a la izquierda de este texto.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la fusión de dos o más fundaciones?

Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse con otras fundaciones, previo acuerdo de los respectivos Patronatos.

Acordada la fusión por el Patronato se comunicará al Protectorado junto con los siguientes documentos:

- Certificación del acuerdo aprobatorio de fusión de cada uno de los Patronatos, emitida por sus secretarios con el visto bueno de sus presidentes, en el que debe constar el cumplimiento de los quórum exigidos estatutariamente.
- Informe justificativo de la fusión, aprobado por los patronatos de las fundaciones fusionadas, en el que se expondrá el modo en que afectará a los fines y actividades de las fundaciones fusionadas, el patrimonio aportado por cada una de ellas, la conveniencia del cambio para el interés de la fundación y cómo se ha respetado la voluntad de los fundadores.
- El último balance anual aprobado de cada una de las fundaciones fusionadas, si dicho balance hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo de fusión. En caso contrario, se elaborará un balance específico de fusión.
- Los estatutos de la nueva fundación y la identificación de los miembros de su primer Patronato.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación el Protectorado no se opusiera a la fusión, o si antes de que venciera aquel plazo manifestara de forma expresa su no oposición a la misma, el Patronato elevará a escritura pública los acuerdos adoptados y presentará una copia de esta escritura en el Registro de Fundaciones para su inscripción, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento.

Para más información consultar el apartado “9. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de funciones”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la extinción de una fundación?

El Patronato puede acordar la extinción de la fundación por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, por resultar imposible su realización o por concurrir cualquier otra causa legal o prevista en el acto constitutivo o en los estatutos.

Acordada la extinción de la fundación por el Patronato se comunicará al Protectorado junto con los siguientes documentos:

- Certificación del acuerdo aprobatorio de extinción adoptado por el Patronato, emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, en el que debe constar el cumplimiento de los quórum exigidos estatutariamente.

- Memoria justificativa de la concurrencia de una causa de extinción específica de las previstas en el primer párrafo de este apartado. En el supuesto de que la causa de extinción sea la imposibilidad de realizar el fin fundacional, habrá que justificar, además, la improcedencia o la imposibilidad de modificar los estatutos o de llevar a cabo un proceso de fusión con otra fundación.
- Las cuentas de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.
- El proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación. A este respecto, hay que tener en cuenta que a los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador y, solamente en el supuesto de que el fundador no haya previsto este destino, el mismo será decidido, en primer término, por el Patronato, cuando tenga reconocida por el fundador esta facultad, y a falta de ésta, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación el Protectorado no se opusiera a la extinción, o si antes de que venciera aquel plazo manifestara de forma expresa su no oposición a la misma, el Patronato elevará a escritura pública los acuerdos adoptados y presentará una copia de esta escritura en el Registro de Fundaciones para su inscripción, junto con el justificante del pago de la tasa a la que está sujeto el procedimiento. Se abre entonces el proceso de liquidación de la Fundación.

Para más información consultar el apartado “9. Modificaciones estatutarias, fusión y extinción de funciones”, que aparece a la izquierda de esta página web.

[SUBIR ↑](#)

¿Pueden ser retribuidos los patronos?

En ningún caso los patronos de una fundación pueden ser retribuidos por el ejercicio de su cargo de patrono. Tendrán, no obstante, derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione (dietas, gastos de locomoción, etc.).

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Esta solicitud de autorización “previa” para que la fundación pueda contratar a un patrono o para nombrar patrono a una persona con contrato en vigor con la fundación, habrá de ir acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del documento en que se pretende formalizar el negocio jurídico entre el patrono y la fundación.
- Certificación del acuerdo del Patronato por el que se decide la realización del negocio jurídico con el patrono, incluyendo el coste máximo total que supondrá para la fundación y en el que debe constar que el patrono con el que se pretende contratar se ha abstenido de ejercer su derecho de voto en la adaptación de dicho acuerdo.
- Memoria explicativa de las circunstancias concurrentes, entre las que se incluirán las ventajas que supone para la fundación efectuar el negocio jurídico con un patrono.

El Protectorado resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses, entendiéndose estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no hubiese recaído resolución expresa ni hubiese sido notificada.

[SUBIR ↑](#)

¿Debe pedir el Patronato autorización al Protectorado para cualquier venta o acto de

disposición de los bienes o derechos que integran el patrimonio de la fundación?

La enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos de disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación deben hacerse a título oneroso y respetando las condiciones de los fundadores o de los donantes de estos bienes.

Están sometidos a un régimen de comunicación al Protectorado, en un plazo de un mes a contar desde su formalización, los actos de enajenación o gravamen, sobre los siguientes bienes o derechos:

- Los que formen parte de la dotación fundacional
- Los que se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
- Los que su importe sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado.
- Los que recaigan sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, y bienes declarados de interés cultural por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas.

[SUBIR ↑](#)

¿Cuáles son los requisitos para inscribir una delegación de una fundación extranjera?

Las fundaciones extranjeras (de otros países, no de otras comunidades autónomas) que pretendan ejercer principalmente sus actividades y de forma estable en la Comunidad de Madrid, deberán mantener una delegación en su territorio, que constituirá su domicilio, e inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá remitir al Registro de Fundaciones la escritura pública, en la que se recogerán, al menos, los siguientes datos:

- Los fines de la fundación extranjera.
- Los datos o documentos que acrediten la constitución de la fundación extranjera con arreglo a su Ley Personal.
- Una certificación del acuerdo de su órgano de gobierno por el que se aprueba establecer una delegación de la fundación en la Comunidad de Madrid.
- La denominación de la delegación, que deberá integrar la expresión «Delegación de la fundación».
- El domicilio y ámbito territorial de actuación de la delegación en España.
- Las actividades que, en cumplimiento de los fines, pretende realizar la delegación de forma estable en la Comunidad de Madrid, sin que éstos puedan consistir exclusivamente en la captación de fondos.
- La identificación de la persona o de las personas que ejercerán la representación de la delegación o que integrarán sus órganos de gobierno.
- El primer plan de actuación de la delegación en España.

Por último, cabe recordar que la delegación de una fundación extranjera está sometida al mismo régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

[SUBIR ↑](#)

¿En qué modelos han de presentarse las cuentas anuales del ejercicio 2012?

Las cuentas anuales que formulen las fundaciones **para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2012** deberán adaptarse al **modelo normal** establecido en la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.

No obstante, las fundaciones, cuando durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de los siguientes requisitos, podrán utilizar el **modelo de cuentas anuales abreviado**, o en el **modelo de Pequeñas y Medianas Entidades**, aprobado por Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y aquéllas que apliquen este Plan Contable y además cumplan los criterios para ser considerada microentidad, podrán presentar el **modelo simplificado de memoria**

	SIMPLIFICADO	PYMES	ABREVIADO		NORMAL
	Memoria	Memoria, Balance y Cuenta de Resultados	Balance y Memoria	Cuenta de Resultados	Balance, Memoria y Cuenta de Resultados
Activo total neto	≤150.000 €	≤2.850.000 €	≤ 2.850.000 €	≤ 11.400.000 €	RESTO
Volumen anual de ingresos (actividad propia y mercantil)	≤150.000 €	≤5.700.000 €	≤ 5.700.000 €	≤ 22.800.000 €	RESTO
Nº medio de trabajadores	≤ 5	≤ 50	≤ 50	≤ 250	RESTO

[SUBIR ↑](#)

¿Qué deducción tienen los donativos realizados a fundaciones?

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la siguiente escala:

Base de deducción	Porcentaje de deducción
Primeros 150 euros	75 %
Resto	30 %

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento.

La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

	Porcentaje de deducción
Base de deducción	35 %

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

[SUBIR ↑](#)